

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/9323
11 julio 1969
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CARTA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1969 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE INTERINO
DE IRAK

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, y como suplemento a mi carta del 13 de mayo de 1969, lamento comunicar que no ha habido evolución favorable en la situación que resultó del intento unilateral del Gobierno de Irán de abrogar el Tratado de Límites Irano-Iraquí de 1937. De conformidad con la declaración contenida en el penúltimo párrafo de la carta mencionada, mi Gobierno ha estado esperando pacientemente alguna indicación de que el Gobierno iraní está dispuesto a respetar sus obligaciones internacionales y a dar pruebas efectivas de los sentimientos de buena vecindad que dice aurigar.

No obstante, debo afirmar con pesar que muy poco o nada ha ocurrido que satisfaga las expectativas de mi Gobierno. Por el contrario, Irán mantiene su intransigencia, continúa sus demostraciones de fuerza en actos de agresión en el Shatt-al-Araab, violando así la soberanía de mi país, amenazando su seguridad y poniendo en peligro la navegación en el río. Se ha hecho cada vez más evidente que el Gobierno de Irán no está dispuesto a escuchar la voz de la razón y que está decidido a seguir una política agresiva. Aparentemente el Gobierno iraní no ha advertido que las demostraciones de fuerza son muy poco útiles en la denuncia arbitraria de un tratado obligatorio y difícilmente pueden dar a dicha denuncia una apariencia de validez. Si el Gobierno de Irán estuviera justificado en sus afirmaciones de que Irak no ha cumplido las obligaciones que le impone el Tratado de Límites de 1937, debería haber recurrido a un órgano judicial neutral, como la Corte Internacional de Justicia, a fin de obtener una decisión judicial obligatoria. El Artículo 37 del Estatuto de la Corte dice en el párrafo 1:

"Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin otro lo especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de carácter jurídico que surjan sobre:

"... la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional."

En cuanto al Gobierno de Irak, estoy autorizado para declarar que está dispuesto y preparado para remitir todas las controversias relativas a la aplicación del Tratado de Límites Irano-Iraquí de 1937 a la Corte Internacional de Justicia, y a respetar la decisión de la Corte sobre ellas.

A fin de disipar toda ilusión con respecto a la obstinada negativa de Irán a cumplir sus obligaciones internacionales, acompaño un breve estudio de los orígenes de la presente controversia que no deja lugar a dudas sobre la política de expansionismo y engrandecimiento de Irán.

Solicito que esta carta, junto con el estudio de los hechos adjunto y todos sus anexos y mapas adjuntos, se publique como documento del Consejo de Seguridad. Aprovecho la oportunidad, etc.

(Firmado) Adnan RAOUF
Representante Permanente Interino del IRAK
en las Naciones Unidas

DATOS SOBRE LA FRONTERA IRANO-IRAQUI

I. LA CRISIS ACTUAL

El 1º de abril de 1966 el Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores de Irán, hablando ante el senado iraní, declaró "carente de efectos jurídicos" al "Tratado de Límites Irano-Iraquí de 1937". La denuncia por Irán de este Tratado válido y obligatorio se basaba en la alegación de que Irak se había negado a "cumplir de buena fe las obligaciones que le impone el Tratado ..." y ello había conducido "a una situación que ha producido la abrogación del Tratado en su totalidad". El Gobierno de Irán alegaba además que el Tratado de 1937 se había concertado como resultado de la presión colonial sobre Irán y que puesto que "las condiciones que existían en 1937 en el momento de la firma del Tratado también han cambiado, los efectos y los resultados procedentes del colonialismo también deben desaparecer con él". Irán pretendía además que las disposiciones del Tratado no respetaban la norma de la equidad del derecho internacional. Al mismo tiempo, el Gobierno de Irán declaró su disposición a concertar otro Tratado con Irak sobre la base "de la igualdad de derechos soberanos en el Shatt-al-Arab"^{1/}. Esta abrogación unilateral del Tratado fue acompañada de demostraciones de fuerza en la forma de grandes concentraciones de tropas y de unidades navales y de la fuerza aérea iraníes en la frontera irano-iraquí y particularmente en la zona de Shatt-al-Arab. Los barcos mercantes iraníes y barcos de otras nacionalidades navegaban el río acompañados por varias cañoneras y aeronaves militares iraníes, y se negaban persistentemente a respetar el reglamento para la seguridad de la navegación en el Shatt-al-Arab.

La posición del Gobierno de Irak ha sido que el Tratado de Límites Irano-Iraquí de 1937 sigue siendo válido y obligatorio para las dos partes. Irán no tiene derecho legítimo alguno a abrogar unilateral y arbitrariamente un tratado que se concertó de conformidad con las normas del derecho internacional y por el consentimiento libre y explícito de los Estados soberanos. El Gobierno de Irak reiteró su reconocimiento de los derechos de navegación de Irán en el Shatt-al-Arab, que es un río internacional. También expresó su disposición a resolver la controversia con el Gobierno de Irán de acuerdo con las normas del derecho internacional, las prácticas de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones del Tratado de 1937^{1/}.

^{1/} Cf. D.O. 1/1966 y 2/1966/ABRII.

^{2/} Cf. D.O. 1/1966/ABRII y 2/1966.

Las páginas siguientes presentan los datos fundamentales sobre los orígenes y los antecedentes históricos de la crisis actual. Un estudio cuidadoso de estos datos debería establecer sin lugar a dudas que Irán ha demostrado una intransigencia sistemática motivada por sus propósitos expansionistas y su política de engrandecimiento.

II. GEOGRAFIA

Irak ocupa el territorio de la Mesopotamia antigua (entre los dos ríos). La zona (171.000 millas cuadradas) comprende la gran depresión situada entre el desierto al oeste y las montañas al norte y al noroeste, y está limitada al sur por el Golfo Pérsico y Kuwait. En contraste con el cinturón montañoso del norte, hacia el sur se extiende la llanura aluvial de los dos ríos, que forma la cuenca fértil conocida por sus antiguas civilizaciones.

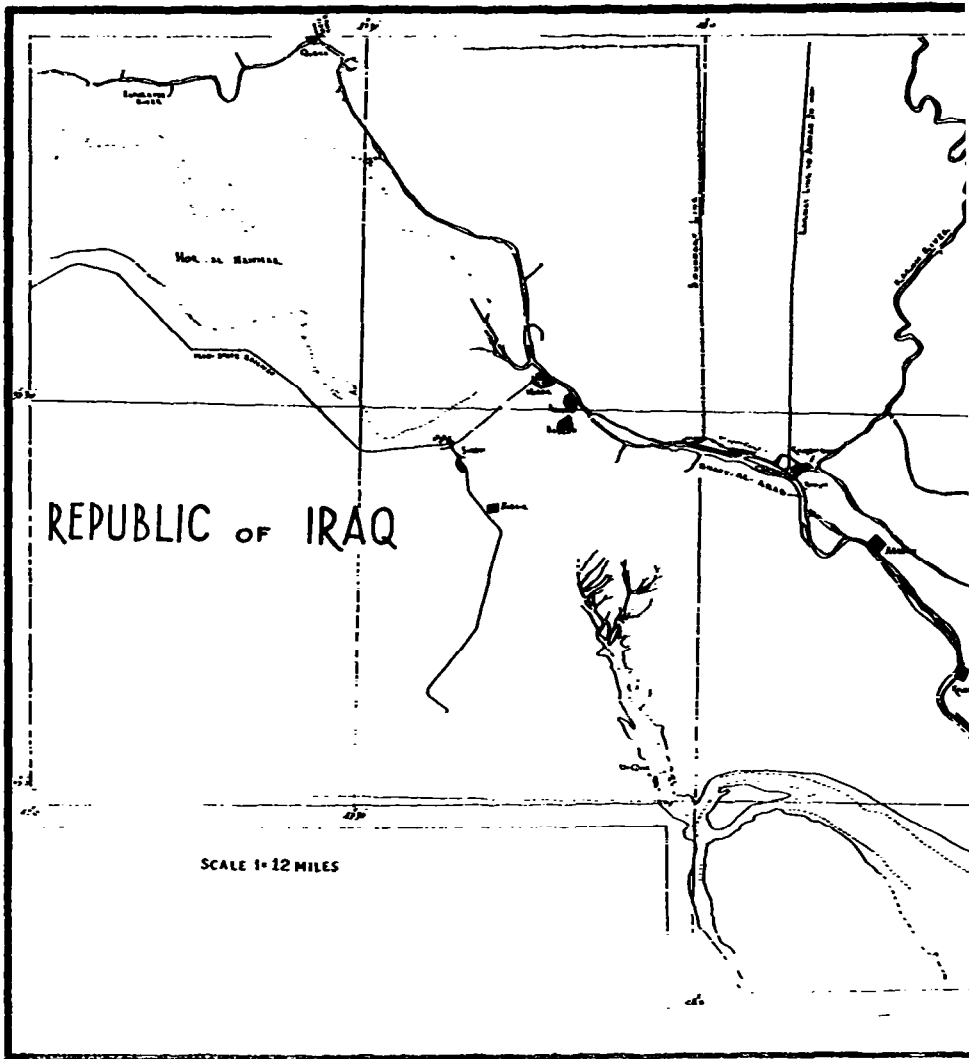
El río Shatt-al-Arab se forma por la confluencia del Tigris y el Eufrates. Se extiende desde Qurna, en la unión de los dos ríos, hasta Fao, en el Golfo Pérsico. La importancia del Shatt-al-Arab como río navegable está limitada a su parte inferior desde el puerto de Basora hasta Fao. La longitud total del Shatt-al-Arab es de unas 123 millas. Su anchura media es de 600 yardas; en algunos puntos, el río se ensancha hasta una milla. La parte inferior del río por la que corre la frontera irano-iraquí tiene unas 35 millas de longitud (véase el mapa adjunto). El río es el único acceso de Irak al mar y tiene un considerable volumen de comercio y navegación.

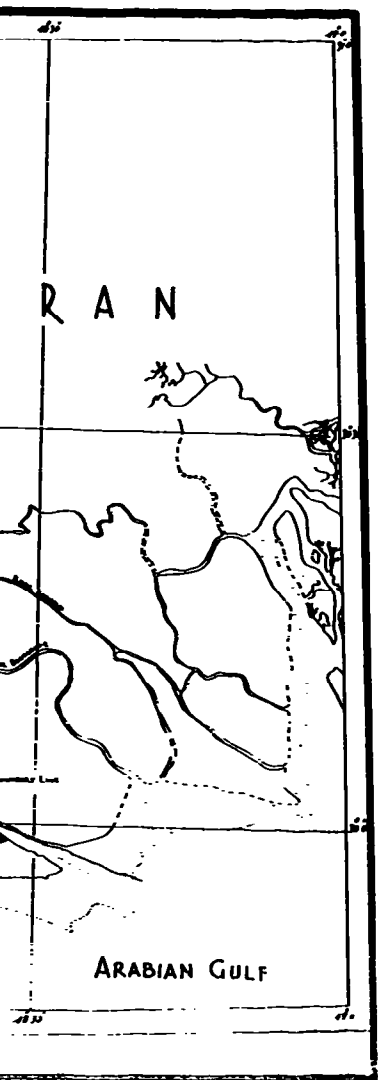
La cantidad de sedimento que trae el río se estima en alrededor de medio millón de toneladas al año. Estos sedimentos harían inutilizable el río si no se hiciera una labor continua de dragado, que las autoridades iraquíes mantienen eficazmente.^{3/}

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La cuestión de la frontera irano-iraquí es de antigua data. Irak se volvió parte del Imperio Otomano durante el reinado del Sultán Salim I (1512-1520), y desde entonces la cuestión de límites se ha planteado reiteradamente entre los sultanes otomanos y los chahs persas. Irak, como sucesor del Imperio Otomano, ha heredado la controversia de límites.

^{3/} Encyclopedia Britannica, vol. 15, págs. 226-227; vol. 2, pág. 468, Chicago, 1944.





Antes de 1947 el Shatt al-Arab era un río interior que corría a través de territorio otomano y la tierra de ambas riberas del río estaba bajo la soberanía exclusiva del Imperio Otomano. Esto se indica claramente en el libro de Sir Henry Layard, que fue miembro de la Comisión Mediadora Mixta ofrecida por los Gobiernos británico y ruso a Turquía y a Persia. Entre otras cosas, Sir Henry Layard decía, con respecto a las negociaciones preliminares al Tratado de Erzerum de 1847:

"Los principales asuntos en discusión son ciertas partes de los límites entre los dos Estados. Persia reclamaba la ribera izquierda del Shatt-al-Arab, o confluencia del Tigris y el Eufrates, desde unas sesenta millas desde su unión con el Golfo Pérsico ... El resultado de mi examen de los datos y los mapas que se me proporcionaron fue que las pretensiones de Turquía con respecto a la ribera izquierda del Shatt-al-Arab y a Muhammera estaban bien fundadas. Persia no había ejercido nunca más que una jurisdicción nominal sobre el territorio en disputa ..." ^h.

El Tratado de Erzerum del 31 de mayo de 1847 se consideró la base para la solución de la controversia de límites entre Persia y el Imperio Otomano. El Tratado se compone de nueve artículos^{2/}. El Imperio Otomano, tratando de poner fin a la controversia de manera formal, cedió al Gobierno persa la ciudad y puerto de Muhammera (Khorramshahr), la isla de Khizr (Abadán), el fondeadero y la tierra de la ribera oriental (o izquierda) del Shatt-al-Arab (artículo 2), que era parte de Irak. "Irak ocupa la mayor parte de la región geográfica de la Mesopotamia, aunque la ribera oriental del Shatt-el-Arab está bajo el dominio persa"^{6/}. Se concedía la libertad de navegación para barcos persas en el Shatt-al-Arab (artículo 2, párr. 3). Las negociaciones para resolver todas las cuestiones de límites se efectuaban con la mediación de dos grandes Potencias, Gran Bretaña y Rusia (artículo 4). "No obstante, la demarcación de límites, que debió hacerse inmediatamente después, fue demorada tres veces por guerras en Europa ..." ^{1/}.

El 21 de diciembre de 1911 Persia y el Imperio Otomano firmaron el Protocolo de Teherán^{3/}. El Protocolo se concertó con el deseo de evitar toda controversia respecto a los límites otomano-persas; Este protocolo establecía la base para las

^{1/} Sir Henry Layard, Early Adventures in Persia, Susiana and Babylonia, Londres, John Murray, 1877, v. I, II, págs. 451-457.

^{2/} El texto puede verse en el Anexo I.

^{3/} Encyclopedia Britannica, Chicago, 1947, v. 1, I, pág. 101.

^{4/} Dr. El Khatibi, Independent Iraq, Londres, Oxford University Press, 1951, pág. 40.

^{5/} Véase el texto en el Anexo II.

negociaciones y el procedimiento de demarcación de límites. También disponía la creación de una comisión que debía reunirse en Constantinopla y delimitar la frontera. La labor de la Comisión se basaba en las cláusulas del Tratado de Erzerum. El Protocolo también disponía que en caso de que hubiera divergencia de opiniones sobre cualquier asunto, la cuestión se remitiría al Tribunal de Arbitraje de la Haya.

La Comisión Mixta se reunió en Teherán en 1913, pero no hizo progresos importantes.

El 4 de noviembre de 1913 el Imperio Otomano, Persia, Gran Bretaña y Rusia firmaron el Protocolo de Constantinopla, los dos últimos gobiernos en calidad de mediadores. El Protocolo dispone el establecimiento de una Comisión de Delimitación compuesta de comisionados de los cuatro gobiernos (artículo 1).^{2/}

La Comisión de Delimitación terminó su labor en 1914, principalmente sobre la base de rasgos geográficos. Las actas de las sesiones de la Comisión determinan el límite en detalle. Por consiguiente, la controversia de límites quedó resuelta definitivamente en virtud del artículo 5, que dice:

"Apenas una parte de la frontera haya sido delimitada, dicha parte se considerará fijada definitivamente y no será susceptible de examen o revisión posterior."

El artículo 1 del Protocolo definía los límites del Shatt-al-Arab como sigue:

"Desde este punto (es decir, desde la desembocadura del canal Mahr-Bazailah) el límite seguirá el Shatt-al-Arab hasta el mar, dejando el río y todas sus islas bajo soberanía otomana ..."

El acta de la segunda sesión de la Comisión de Delimitación, celebrada el 13 de enero de 1914, contiene una descripción detallada del límite, que se reproduce en el Tableau Descriptif de la Ligne-Frontière, anexo al acta: "la línea se describe diciendo que sigue el nivel de las aguas bajas de la riera izquierda del Shatt-al-Arab, apartándose de ella sólo en la medida necesaria para dejar en Persia las islas mencionadas en el artículo 1 del Protocolo de Constantinopla de 1913, y el Panteón de Moissasara".

Por consiguiente, la soberanía del Imperio Otomano se extendía a todo el río Shatt-al-Arab y su límite se fijaba en la riera izquierda (riera) del río. Trés

^{2/} Véase el texto en el Anexo III.

recibió el puerto y fondeadero de Mahamara (Khorramshahr) y otras islas mencionadas en el Protocolo. Esta solución dio a Irán ciertos territorios que eran parte de Irak.

La actitud de Irán con respecto a esta solución definitiva se invirtió completamente después de la derrota del Imperio Otomano en la Primera Guerra Mundial y el surgimiento de Irak. Según el derecho internacional, Irak heredó como Estado sucesor el límite interaccional fijado de conformidad con las actas de la Comisión de Delimitación de 1914. No obstante, Irán desconoció y violó el límite reconocido internacionalmente. Irán pretendió justificar su actitud alegando que no reconocía la validez de los acuerdos y protocolos concertados entre Persia y el Imperio Otomano.

La persistente violación de la frontera iraquí llegó al punto de ruptura en 1934, cuando Irak finalmente se vio obligado a presentar una queja oficial a la Sociedad de las Naciones.

IV. QUEJA DE IRAK A LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

Irak hizo todo lo posible por resolver mediante negociaciones directas con Irán la controversia suscitada por el desconocimiento, de parte de este último país, del límite establecido internacionalmente. Fracasado esto, sólo quedaba a Irak una posibilidad de solución pacífica: una queja al Consejo de la Sociedad de las Naciones.

La queja de Irak a la Sociedad de las Naciones se presentó de conformidad con el párrafo 1 del Artículo II del Pacto de la Sociedad:

"Se declara además que todo Miembro de la Sociedad tiene el derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo acerca de cualquier circunstancia que por su naturaleza pueda afectar a las relaciones internacionales y amenaza, por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia entre las naciones de que la paz depende."

Conforme a este "derecho, a título amistoso", el Gobierno de Irak expuso y motivó su queja al Secretario General en una carta fechada el 2 de diciembre de 1934.

La queja de Irak se basó principalmente en la cuestión pacífica, el derecho de Irak a su territorio y a su soberanía.

Irak pidió al Consejo de la Sociedad que examinase la cuestión de la frontera franco-iraquí en vista de las numerosas violaciones de la frontera cometidas por Irán. Dichas violaciones se clasificaron en tres categorías: injerencia ilegal en la navegación en el Shatt-al-Arab; expansión territorial; y el desvío de aguas del Gunjan Cham.

Las violaciones relacionadas con el Shatt-al-Arab consistían en la injerencia de cañoneras iraníes en las actividades normales de navegación; la desatención de las reglas y la reglamentación del puerto de Basora; el bloqueo del Canal Roosa, vía Aragada de una sola dirección; y la navegación imprudente. En algunos casos, estas graves violaciones han amenazado con bloquear el río y paralizar la totalidad del comercio marítimo de Irak (por ser el Shatt-al-Arab la única vía de acceso al mar de que dispone Irak).

Entre otras cosas, en la carta de fecha 29 de noviembre de 1934, dirigida al Secretario General del Consejo por el Gobierno de Irak, se declara:

"El límite entre Irak y Persia dimana del Tratado de Erzerum de 1347 y un Protocolo firmado en Constantinopla el 4 de noviembre de 1913 por el Gran Visir y Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio Otomano y el Embajador de Persia, en representación de las dos partes, y por los Embajadores de Gran Bretaña y Rusia, en nombre de sus respectivos países en calidad de Potencias mediadoras. En el artículo V de ese Protocolo se estipulaba expresamente que tan pronto como una parte de la frontera quedara delimitada por la Comisión de Delimitación que se había de constituir de conformidad con el artículo II, esa parte se consideraría como establecida definitivamente y no sería susceptible de volver a examinarse ni de revisarse posteriormente. La delimitación de la frontera sobre el terreno, prevista en el artículo II, fue realizada por la mencionada Comisión en el año 1914.

Pese a la situación jurídica esbozada más arriba, el Gobierno Imperial de Persia ha desconocido y violado repetidamente la frontera establecida en esta forma. Se adjunta un resumen de algunos de los actos más patentes de agresión, con copias de la correspondencia pertinente. Según se observará de dicha correspondencia, el Gobierno Imperial de Persia intenta justificar su conducta alegando que no reconoce la validez de la frontera y no se considera obligado por las disposiciones en virtud de las cuales se estableció. Al Gobierno de Irak le es posible aceptar este punto de vista.

Hasta la fecha, el Gobierno Imperial de Irán ha estado dispuesto a declarar públicamente una reclamación contra un país vecino y recibir, como Irak, la respuesta de las Naciones Unidas. Sin embargo, para hacer más expedito y eficazmente los procedimientos de solución de controversias directas entre el

Gobierno Imperial de Persia. Como se desprenderá de la correspondencia, las numerosas propuestas conciliatorias que ha presentado, ya sea con miras a la investigación por una comisión mixta de los problemas particulares relacionados con la ubicación precisa del límite o al examen general de todos los motivos de malestar para ambos lados a que da lugar dicha ubicación, con el fin de eliminar las molestias mediante disposiciones administrativas adecuadas, han sido invariablemente rechazadas o desatendidas."

En tanto que la posición de Irak se basaba principalmente en derechos derivados de tratados y en la equidad, Irán sostenía que todos los acuerdos internacionales concertados en el pasado carecían de fuerza obligatoria. Esta actitud se expuso en el memorando de 8 de enero de 1935 dirigido por Irán al Consejo de la Sociedad:

"Según el Gobierno de Irak, la frontera quedó establecida en virtud del Tratado de Erzerum de 1847, y del Protocolo firmado en Constantinopla en noviembre de 1913 ... En opinión del Gobierno de Persia, la Comisión de Delimitación de 1914 no tiene autoridad, ni en el derecho ni en virtud de la equidad, para fijar la frontera ..." 10/.

El representante de Irán en el Consejo expuso con más amplitud este punto de vista al referirse al Tratado de Erzerum. Calificó a dicho Tratado de "nulo y sin valor", so pretexto de que el enviado iraní encargado de firmar el tratado se había excedido de sus instrucciones al aceptar la nota explicativa de las Potencias mediadoras. Los hechos relativos a la nota explicativa son los que siguen: antes de que se firmase el Tratado, el Imperio Otomano pidió a las Potencias mediadoras (Gran Bretaña y Rusia) algunas explicaciones respecto del texto. Las dos Potencias mediadoras respondieron en una "Nota Explicativa", que satisfizo al Imperio Otomano y que fue aceptada, igualmente, por el enviado iraní. En consecuencia, el argumento presentado por Irán ante la Sociedad carecía de base.

Además, Irán participó activamente en la labor de la Comisión de Delimitación, prevista en el artículo 3 del Tratado, de 1849 a 1852, cuando sobrevino la Guerra de Crimea. Más tarde, en 1874, la Comisión Turco-Persa se reunió en Constantinopla, pero la marcha de sus trabajos fue interrumpida por la Guerra Ruso-Turca. Si Irán consideraba que el Tratado era "nulo y sin valor" ¿por qué intervino activamente en los trabajos de la Comisión de Delimitación creada en virtud de él?

10/ Societal de las Naciones, Official Journal, febrero de 1935, pág. 117.

Asimismo, Irán rechazó el Protocolo de 1913 aduciendo que se basaba en el Tratado de Erzerum, que era "inexistente". En otras palabras, Irán negaba la validez de todos los acuerdos de límites firmados con el Gobierno otomano.

Presentación al Tribunal Permanente de Justicia Internacional

El debate del Consejo se estancó por efecto de obstáculos de índole jurídica. En estas circunstancias, el representante de Gran Bretaña sugirió lo siguiente:

"... en el caso de cuestiones jurídicas de este carácter, el procedimiento más adecuado podría ser el de solicitar la opinión de un órgano compuesto de expertos en materia jurídica, tal como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya." 11/.

El representante de Irak aceptó inmediatamente que la controversia se remitiese "al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, a fin de que éste emitiera una opinión consultiva" 12/.

En cambio, el representante de Irán, se negó a aceptar la sugerencia.

Negociaciones directas

Este estancamiento de orden jurídico inluje al Relator del Consejo de la Sociedad a interponer sus buenos oficios e instar a ambas partes a iniciar negociaciones directas. Los esfuerzos del Relator se vieron coronados por el éxito.

En consecuencia, el Relator pidió al Consejo que aplazase el debate, solicitud que fue aprobada. El 27 de abril de 1937, el Gobierno de Irak pidió al Secretario General de la Sociedad un nuevo aplazamiento, pues continuaban las negociaciones 13/.

Finalmente, el 27 de agosto de 1937 Irak pidió al Secretario General que retirase la quajira iraní. Las razones de esta medida se expresaron como sigue:

11/ Ibid., pá. 100.

12/ Ibid., pá. 100.

13/ Ibid., punto de 1937, pá. 24.

"... como las negociaciones entre Irak e Irán respecto de la controversia de límites han llegado, felizmente, a un acuerdo entre las dos partes, se ha solucionado la disputa existente en relación con la frontera ... pide al Consejo que retire la solicitud de Irak, presentada en virtud del párrafo 2 del Artículo 11, del programa de la 12.^a reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones." 14/.

V. TRATADO DE LÍMITES DE 1957

Las negociaciones directas, reanudadas durante el período 1955-1957, tropezaron con muchas dificultades y en una ocasión estuvieron al borde de la ruptura. El Shah declaró finalmente que "no quería de Irak más que la línea de mayor profundidad del río Shatt - ante a Abadán"15/. Bajo presión y en circunstancias desfavorables, Irak se vio forzado a renunciar a parte de su soberanía sobre Chatt-al-Arab. Aunque el resultado fue desfavorable para Irak, se demostró con todo el sincero deseo de este país de zanjar definitivamente una controversia que, por dilaciones de Irán, se había prolongado durante años.

El 4 de julio de 1957 se firmó finalmente un tratado de límites entre Irak e Irán^{16/}. A pesar de la actitud intransigente adoptada por Irán en la Sociedad de las Naciones - donde puso en tela de juicio la validez del Protocolo de 1913 y de las Actas de la Comisión de 1914 - el Tratado de Límites de 1957 confirmó la validez de los acuerdos anteriores que Irán previamente había declarado "nulos y sin valor".

A este Tratado se agregó como anexo un protocolo de cinco artículos destinado a aclarar la cuestión de la gestión y administración del Shatt-el-Arab. Se consideró a este protocolo parte integrante del Tratado y entró en vigor al mismo tiempo que éste^{17/}.

Sin embargo, conforme al Tratado y el protocolo anexo, además de extender su soberanía a la parte del Shatt-al-Arab situada frente a Abadán, Irán tuvo algunas otras ventajas. Aunque el Shatt-al-Arab es un río interior en territorio iraquí, se cede a Irán, en virtud del artículo 3 del Tratado, el derecho de celebrar una

14/ Ibid., Memorias de 1957, pág. 104.

15/ Shah Bahari, op. cit., pág. 104.

16/ Para el texto del Tratado véase el anexo 17.

17/ Ibid.

convención con Irak para el mantenimiento y mejoramiento del río. Además, según el párrafo 3 del protocolo, se concedió a Irán permiso para autorizar la entrada de buques de guerra de cualquier Estado a sus propios puertos. En consecuencia, puede afirmarse sin temor que, en vista de las muchas concesiones hechas por Irak, el Tratado era sumamente ventajoso para Irán.

Ventajas para Irán

Ninguno de los Tratados celebrados entre el Imperio Otomano y Persia antes de 1847 hizo referencia al Shatt-al-Arab. La razón era muy simple: se reconocía que el Shatt-al-Arab era un río nacional y que el Imperio Otomano tenía soberanía sobre el río y sobre la tierra circundante de ambas orillas.

Irán obtuvo su primer ventaja territorial en virtud del Tratado de Erzurum de 1847, por el cual el Gobierno otomano reconoció formalmente "la soberanía ilimitada del Gobierno de Persia sobre la ciudad y el puerto de Muhammara, la isla de Khizr, el fondeadero y la tierra de la orilla oriental. Es decir, la orilla izquierda del Shatt-al-Arab, que está en poder de tribus que se reconoce pertenecen a Persia". (Artículo 2)

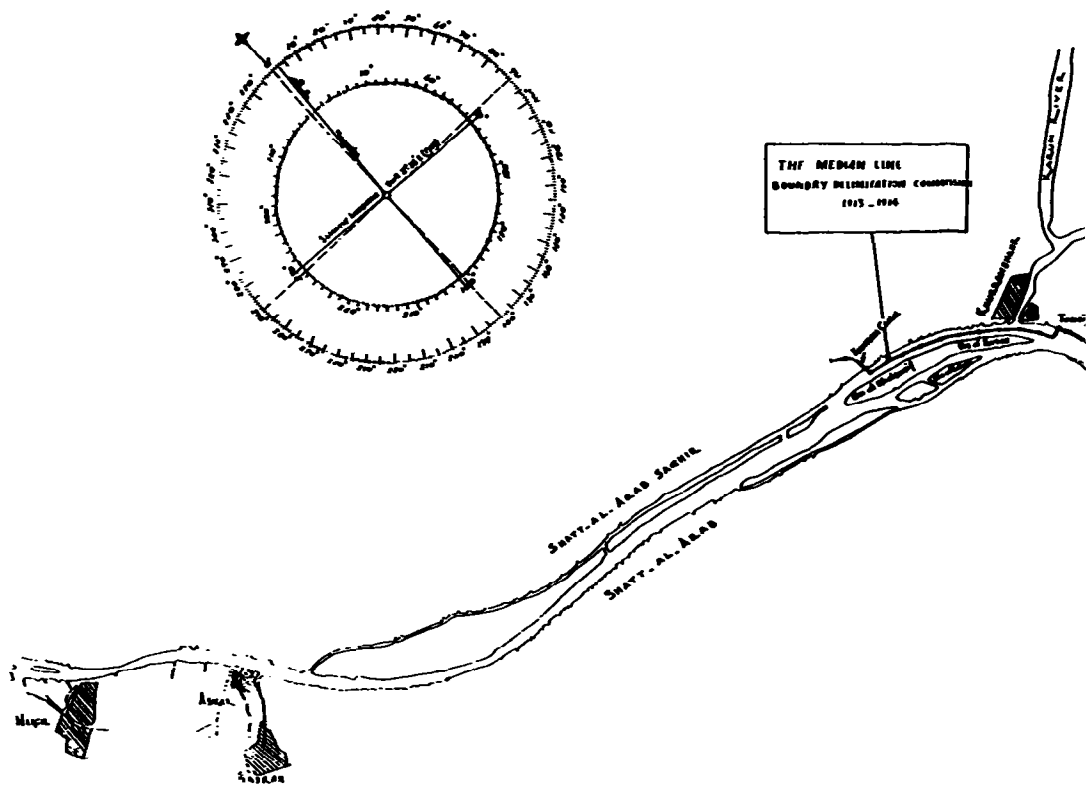
Ramazani, al considerar las actividades preliminares de la compañía petrolera Anglo-Persa para obtener concesiones en el sur del Irán a principios de este siglo, confirmó que las "tribus" mencionadas en el artículo 2 del Tratado eran Tribus árabes:

"En 1909 la compañía llegó también a un acuerdo con el Jeque de Muhammara (actualmente Abassmanr), Jeque Khaz'al. El Jeque era el gobernante árabe hereditario de un conato territorial, situado sobre el lado oriental del Shatt-al-Arab, que abarcaba la isla de Abadan, seleccionada por la compañía para la instalación de una refinería." 19/.

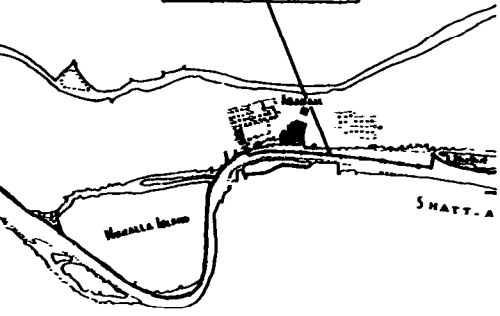
En consecuencia, la primera ventaja para Irán fue la posesión de la ciudad y el puerto de Muhammara, la isla de Khizr (Abadán), el fondeadero y la tierra de la orilla oriental del río. Además, el mismo artículo otorgaba a naves persas "el derecho de navegar libremente sin estorbo ni obstáculos por el Shatt-al-Arab desde su desembocadura hasta el punto de contacto de las fronteras de ambas partes."

19/ Ramazani, Keshellah K. "The Foreign Policy of Iran 1906-1941". University Press of Virginia, Charlottesville, 1957, pag. 122.

PART I

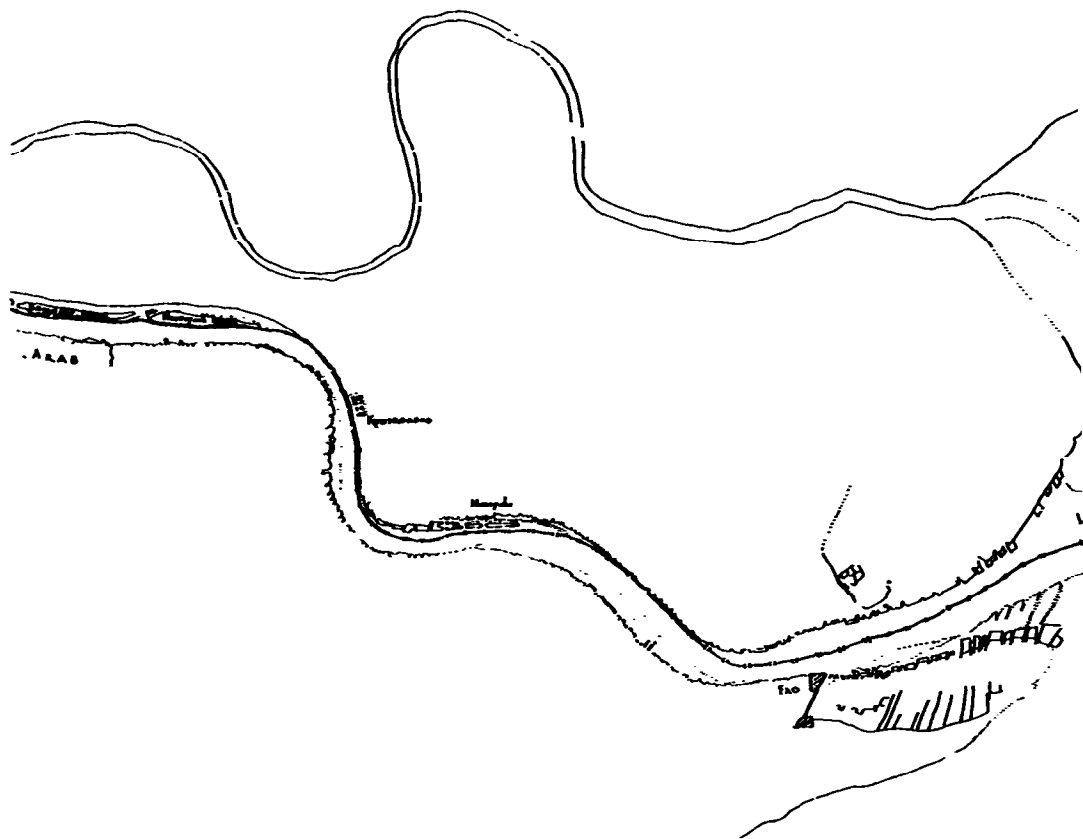
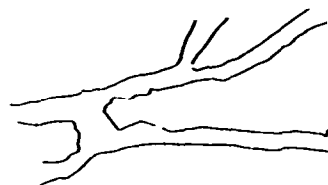


THE THOLWEG TREATY OF 1892



NATURAL SCALE - 1: 00000

PART II





ARABIAN GULF

NATURAL SCALE - 1: 00000

Sin embargo, el Gobierno otomano insistió, antes de firmar finalmente el Tratado de 1847, en que se dieran garantías respecto del exacto significado de algunas estipulaciones. Se le dieron esas garantías en una "Nota Explicativa" dirigida a los puertos por el Embajador británico y el Embajador ruso en Constantinopla que, en lo que se refiere al límite fluvial, aclaraba que el "fondeadero de Muhammara" era el del río Karun situado inmediatamente arriba de su confluencia con el Shatt-al-Arab y no en el propio Shatt.

Sin embargo, Persia sostuvo más tarde que el fondeadero se encontraba en el propio Shatt-al-Arab y consiguió que se le reconociera su pretensión, logrando de este modo su segunda ventaja. Se recordará al respecto que la demarcación de las fronteras, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Erzurum, fue aplazada por dos guerras: la guerra de Crimea (1854-1856) y la guerra Anglo-Persa (1856-1857). Posteriores controversias provocaron sendas demoras en la labor concreta de demarcación, pero las negociaciones y mediaciones continuaron con intermitencias hasta concluir finalmente con la firma del Protocolo de Constantinopla en 1913. No obstante las garantías de la "Nota Explicativa" en 1848, se otorgó a Persia el moderno fondeadero en el Shatt-al-Arab que se extendía por arriba y por debajo de la confluencia con el Karun. Ello se hizo teniendo en cuenta la situación de 1913, conforme se había acordado entre las dos partes y las dos Potencias mediadoras en 1869.

Es innecesario decir que la tercera ventaja lograda por Irán fue la consagrada en el Tratado de 1937, por el cual Irán consiguió correr el límite desde el nivel de estiaje hasta el "Talweg" del río en una extensión de 5 millas frente a Abadan. A esta ventaja se refería el Shah de Irán, Riza Pahlevi, al declarar en ese momento que "no quería de Irak más que el Talweg del Shatt frente a Abadán", (véase los mapas adjuntos, partes I y II).

VI. LA CONDICIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL LÍMITE

El Tratado de Límites de 1937 entre Irak e Irán determina la condición jurídica del límite actual. El Tratado, firmado el 4 de julio de 1937, entró en vigor con el canje de instrumentos de ratificación el 20 de junio de 1938 y fue inscrito en el registro de la Sociedad de las Naciones Unidas el 20 de agosto de 1938. Se basa principalmente en la "doctrina del consentimiento interestatal" que constituye el más firme fundamento del Derecho Internacional. El reconocido jurista norteamericano Dr. Eithan L. Corbin, dice:

"Sólo mediante la doctrina del consentimiento interestatal es posible superar la aparentemente posible divergencia entre la justicia y la práctica como fuentes de validez del derecho internacional ... Las disposiciones expresas de los acuerdos internacionales que encienden el derecho de gentes y casos de práctica internacional, consagran principios que, según el consentimiento de los Estados del mundo, constituyen la justicia en sus relaciones recíprocas." 19/.

Con la celebración de este Tratado, Irak esperaba sinceramente que se hubiera zanjado definitivamente la larga controversia. Sin embargo, no mucho después de la entrada en vigor del Tratado, Irán comenzó a perpetrar flagrantes violaciones de límites. La mayoría de estas violaciones eran similares a las cometidas antes de 1934, que habían impulsado a Irak a solicitar la ayuda de la comunidad internacional y a presentar una queja ante la Sociedad de las Naciones. Después de la celebración del Tratado, las violaciones se hicieron más frecuentes y de alcance más vasto que en el pasado.

En realidad, Irak nunca negó la obligación que le imponía el artículo 5 del Tratado, pero la tentativa de Irán de rebasar los derechos que se le habían otorgado en conformidad con el Tratado de 1937 y su desconocimiento de los legítimos derechos de Irak impidieron que se celebrara una Convención. La política de Irán no ha sido la de celebrar una convención sino la de insistir en la creación de una comisión mixta, que el Tratado no preveía en modo alguno. Además, el Shatt-al-Arab es un río interior situado en territorio iraquí - con dos pequeñas excepciones - por lo que, Irán no puede pretender derechos análogos o iguales de administración y, mucho menos, reclamar igual soberanía.

19/ Pitman letter, An Introduction to the Study of International Organization,
New York, Appleton-Century-Crofts, Inc., 1947, págs. 52.

VII. RECLAMACIONES DEL IRÁN

Según se desprende de los hechos que se exponen a continuación, las reclamaciones del Irán pueden clasificarse de la forma siguiente:

- i) El Tratado de 1937 fue concluido en condiciones de desigualdad entre el Irak y el Irán y es una reliquia de la era colonial;
- ii) El Irak no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del Tratado y el Protocolo adjunto al mismo;
- iii) El río Shatt-al-Arab es un río fronterizo, y, de conformidad con ello, debe estar bajo la soberanía conjunta del Irak y el Irán.

Estas reclamaciones carecen por completo de base y no se apoyan en hechos históricos ni en los principios básicos del derecho internacional.

1. Es verdad que el Tratado de 1937 se concluyó en condiciones de desigualdad entre el Irak y el Irán, pero los hechos y la situación internacional imperante en ese momento prueban que la balanza se inclinaba marcadamente en contra del Irak y a favor del Irán. Es menester recordar que la situación política europea era cada vez más alarmante desde la asunción del poder de los nazis en Alemania en 1933 y la guerra italo-etíope de 1935. El temor de una conflagración mundial se cernía sobre el horizonte político y Gran Bretaña y sus aliados trataban desesperadamente de contener a las potencias del eje. A fin de aplacar al monarca iraní de ese momento, Riza Fahlevi, Gran Bretaña ejerció toda la presión posible para forzar al Gobierno del Irak a aceptar las demandas del Shah de extender la línea fronteriza situada frente a Abadán y a lo largo de una distancia de siete kilómetros, hasta la línea del thalweg en lugar de la línea más baja de las aguas en la ribera oriental del Shatt-al-Arab. El Gobierno del Irak firmó con vacilaciones el Tratado frente a la oposición popular general. Pero una vez que se concluyó y se ratificó el Tratado y se intercambiaron los instrumentos de ratificación, el Irak lo respetó escrupulosamente y nunca renegó de ninguna de sus disposiciones.

Es por tanto una tergiversación de los hechos sostener que el Irán, y no el Irak, fue víctima del colonialismo. Se recordará que el Irán había sido un país independiente durante varios siglos, mientras que el Irak había roto las cadenas del Mandato británico hacía sólo cinco años. De cualquier manera, cuando se firmó el Tratado, tanto el Irak como el Irán eran miembros soberanos de la Sociedad de las Naciones y el Irak aceptó y respetó el principio del libre consentimiento, que constituye un axioma básico del derecho internacional en relación con el Tratado.

2. Es también injusto y falso sostener que el Irak no había celebrado la convención establecida en el artículo 5 del Tratado y ha quebrantado por tanto las disposiciones del mismo.

El Irak no negó su obligación en virtud de esa disposición ni la necesidad de concertar un acuerdo que tratara de esas cuestiones, pero lo que se opuso, en realidad, a la celebración de ese acuerdo fue la actitud del Irán, que consistió en tratar de convertirlo en un medio de reclamar derechos que no se apoyan en el Tratado ni en la situación jurídica del Irán en el Shatt-al-Arab, un medio de reclamar un derecho sobre la administración del Shatt-al-Arab similar al que tiene el Irak. El Irán hizo esto alegando la necesidad de establecer una Comisión Conjunta para la administración del Shatt-al-Arab. No es necesario decir que el Irán se proponía, una vez establecido el derecho a una administración conjunta, convertirlo en una base para la reclamación futura de la "soberanía conjunta" sobre el río.

En el Tratado no figura ninguna disposición en que se establezca que es necesario un acuerdo sobre la constitución de esa Comisión. Indudablemente, el principio de la buena fe y la aplicación de los acuerdos no apoya de ninguna manera al Irán en su pretensión, puesto que todo el río - salvo dos pequeñas excepciones - está en territorio iraquí. Por otra parte, el Shatt-al-Arab es un río nacional que corre dentro del territorio de un estado desde su cabecera, situada en Quyna, hasta el canal de Khayeen, al sur de Basora. Sobre la base de esa posición jurídica y de conformidad con el respeto a la buena fe con que debe aplicarse el acuerdo, el Irán no puede de ninguna manera tener la misma autoridad que ejerce el Irak en la administración del Shatt-al-Arab.

El artículo 5 del Tratado de 1937 no mencionó nunca el establecimiento de una comisión conjunta para la administración del río. Estipulaba tan sólo que las dos partes debían concluir un convenio destinado a regular la navegación del Shatt-al-Arab, que comprendiera:

- a) El mantenimiento y el mejoramiento del canal navegable;
- b) El dragado y la conducción de navíos por prácticos;
- c) La percepción de derechos;
- d) Medidas sanitarias;
- e) Medidas destinadas a prevenir el contrabando; y
- f) Otras cuestiones relativas a la navegación del Shatt-al-Arab.

Si el propósito hubiera sido formar una comisión conjunta para la administración del río, el artículo 5 lo hubiera estipulado así sin ambigüedad y hubiera enunciado la composición de la pretendida comisión conjunta, sus funciones y su competencia. No fue ése el caso y tampoco puede suponerse que la intención estuviera implícita, pues eso no se reconoce en el derecho internacional, particularmente porque viola de manera categórica el principio de la soberanía exclusiva de los Estados sobre sus territorios y aguas nacionales.

Es evidente que todos estos pretextos y suposiciones de parte del Gobierno del Irán se expusieron con el propósito de impedir deliberadamente la celebración de la convención estipulada en el artículo 5 del Tratado de 1937. Esta era una práctica corriente de parte del Irán como parte de su aplicación de las "técnicas dilatorias", a las que se refirió Ramazani en su capítulo sobre "Las técnicas de la diplomacia iraní":

"Técnicas dilatorias: Esta técnica era antigua y adoptaba muchas formas. Una consistía en retener o demorar la ratificación de acuerdos firmados. En 1925 se firmó con Gran Bretaña un Tratado acerca de los derechos del espacio aéreo, pero su ratificación fue demorada hasta que Gran Bretaña cedió en la cuestión de las capitulaciones. El Tratado con Rusia de 1921 no fue ratificado inmediatamente con objeto de presionar a Rusia a que retirara sus tropas del suelo iraní, dejara de apoyar a la República Soviética de Gilan y acelerara la reanudación de un comercio que le era muy necesario. En esos dos casos se produjeron los resultados deseados. Al final, el grave error de Riza Shah fue aplicar la técnica de las prácticas dilatorias en la segunda guerra mundial, cuando los intereses vitales de las grandes potencias estaban en peligro. Las tácticas dilatorias que utilizó en ese entonces fueron en parte la causa de la invasión del Irán por los aliados" 20

Y aún si se presumiera, con fines dialécticos, que el Irak quebrantó las disposiciones del Tratado, cosa que nunca ocurrió, ¿cómo podría ser presunto cumplimiento considerarse tan serio e importante como para dar al Irán el derecho de denunciar unilateralmente el Tratado? La navegación del Jhatt-el-arab continuó, desde la concertación del Tratado, durante treinta y dos años sin efectos adversos, excepto los resultantes de las contravenciones de parte del Irán a reglas iraquíes destinadas a lograr la navegación segura y sin obstáculos en el río.

1. Ramazani, Ibid., pág. 53.

En el caso de que el Irak hubiera realmente quebrantado el Tratado, el Irán hubiera actuado con más conformidad a las reglas del derecho internacional si, en lugar de tratar de denunciar de manera abrupta el Tratado, hubiera señalado el quebrantamiento al Gobierno del Irak. Si el Gobierno del Irak hubiera rechazado entonces la queja, la disputa se hubiese convertido en una cuestión internacional que se habría tenido que solucionar por medios pacíficos y negociaciones bilaterales. El artículo 57 del proyecto de Convención sobre el Derecho de los Tratados preparado por la Comisión de Derecho Internacional y aprobado por unanimidad en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados de 1968 y 1969, en ambas de las cuales estuvo representado el Irán, declara lo siguiente:

"Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes." 21/

A este respecto, cabe recordar que el hecho de que el Irán haya invocado la teoría de rebus sic stantibus difícilmente puede justificarse respecto del Tratado de 1977. Es un Tratado de Límites y, en conformidad con las disposiciones reconocidas del derecho internacional, los tratados de límites se consideran definitivos al concertarse, y los límites no pueden modificarse como resultado de una alegación de cambio en las circunstancias. Además, la aplicación de esta teoría en el caso presente anularía básicamente el principio de pacta sunt servanda y el principio de libre consentimiento que se consideran en general como bases fundamentales del derecho internacional. A ese respecto, transcribimos a continuación el texto del artículo 62 del proyecto de Convención de la Ley de los Tratados antes mencionada:

21. A. C. I. P. 39 27. pág. 15.

"Cambio fundamental en las circunstancias

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado." 22/

3. La tercera alegación del Irán es que el *Jatt-al Arab* es un río de frontera y que en consecuencia debería estar bajo la soberanía conjunta del Irak y el Irán. Esta alegación carece de base en los hechos y en la historia, atento a que en los diversos documentos antes citados, desde el Tratado de Erzurum de 1847 hasta el Tratado de 1937 relativo a los límites, nunca se consideró el *Jatt-al-arab* sino como río nacional del Irak, parte inseparable del territorio iraquí y sujeto a la jurisdicción soberana del Irak exclusivamente.

Cabe señalar a este respecto que no existen en el derecho internacional principios generales obligatorios respecto de los límites ribereños excepto los que las partes interesadas concuerden en adoptar. Puede adoptarse el *thalweg* o la línea media del río como marca para los límites ribereños o, sustitutivamente, puede convenirse en que el río en su totalidad pertenece a un país, en cuyo caso la margen del otro país se convierte en línea de frontera. Este último método

se adoptó en general en la demarcación de los límites entre el Irak y el Irán en el Shatt-al-Arab. Las dos partes han aceptado ese arreglo en deferencia a los derechos respetados en el transcurso del tiempo, y concertaron solemnemente acuerdos obligatorios que apoyaban estos principios, tales como el Tratado de Erzurum de 1847 y el Protocolo de Constantinopla de 1913, así como las decisiones de la Comisión de 1914 encargada de establecer las fronteras y finalmente el Tratado de 1937 entre Irak e Irán. Este método de determinación de las fronteras ribereñas no es una novedad, pues muchos límites ribereños en el mundo entero se han demarcado en esa forma.

VIII. CONCLUSIONES

Esta breve reseña de la cuestión de las fronteras entre el Irak y el Irán indica que el problema es viejo, complicado, y que ha sido causa de rozamientos tanto entre el Imperio Otomano y Persia, como entre el Irak y el Irán actuales. El gran número de acuerdos, protocolos, tratados y decisiones de límites relativos a esta cuestión no ha logrado poner fin a este problema, debido en gran parte a la falta de buena voluntad por parte del Irán. En realidad, estos instrumentos internacionales sólo han servido de paliativos para impedir que la situación explotara. Pocos años después de la conclusión de cada uno de estos instrumentos han surgido nuevas reclamaciones por parte del Irán.

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Irán en virtud de tratados es evidente en toda la historia de la cuestión de la frontera, en particular en los últimos tiempos. Este incumplimiento ha ido acompañado por lo general de reclamaciones territoriales.

Con anterioridad a 1847 la margen izquierda del Chatt-al-Arab estaba bajo la soberanía del Imperio Otomano y el puerto de Muhammarrah fue establecido en suelo otomano. Conforme al tratado de Erzerum de 1847, el Imperio Otomano renunció a su soberanía sobre Muhammarrah y la frontera persa fue desplazada hacia el oeste en la margen izquierda del Chatt-al-Arab. El Irán presentó nuevas reclamaciones y el Protocolo de 1913 satisfizo algunas de ellas al reconocer la medium filum aquae frente a Muhammarrah como línea divisoria, y Turquía renunció a algunas islas del Chatt-al-Arab en favor de Persia. A comienzos del decenio de 1930 el Irán presentó reclamaciones adicionales, lo que llevó al Irak a presentar a la Sociedad de las Naciones una denuncia tendiente a obtener el apoyo moral de la comunidad de las naciones, a fin de contener el deseo de expansión territorial del Irán. El Consejo de la Sociedad instó al Irán a entrar en negociaciones con el Irak con miras a llegar a un acuerdo negociado. Finalmente las dos partes iniciaron negociaciones, que culminaron en la celebración del Tratado de 1937 relativo a los límites. Con arreglo a este Tratado, el Irán obtuvo nuevas ventajas al extender su soberanía sobre la sección del Chatt-al-Arab situada frente a Abadan hasta el thalweg y algunas otras ventajas relativas a la navegación y la conservación del río.

Las ventajas obtenidas durante el siglo pasado alentaron al Irán a presentar más reclamaciones con miras a desplazar sus fronteras hacia el oeste a expensas de su vecino. Por consiguiente, el Irán no tiene interés en resolver la cuestión de las fronteras de una vez y por todas. En primer término, siempre está presente la perspectiva de obtener ventajas territoriales, en segundo, al mantener viva la cuestión de las fronteras se la puede manipular a voluntad toda vez que la situación interna exija que se desvíe la atención de los iraníes a problemas exteriores artificiales.

En embargo, a pesar de todas las provocaciones del Irán, el Gobierno del Irak rechaza categóricamente toda reclamación de soberanía conjunta del Jhatt-al-Arab, que es rfo nacional del Irak. El Gobierno del Irak se niega absolutamente a ceder parte alguna de su territorio nacional o de sus aguas nacionales.

Pese a las alegaciones del Irán, el Gobierno del Irak sigue inspirado por las mejores intenciones hacia el Irán y el pueblo iraní. Reafirma que está dispuesto a respetar las reglas del derecho internacional, los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones de su Tratado con el Irán relativo a los límites. En prueba de su buena fe, se declara dispuesto a referir todas las controversias relativas a la aplicación del Tratado de 1937 relativo a los límites entre Irak e Irán a la Corte Internacional de Justicia y a respetar la decisión de la Corte sobre las mismas.

Lo que resta ahora es que el Gobierno del Irán dé cumplimiento a sus obligaciones internacionales y demuestre su buena fe en una forma análogamente convincente.

Anexo I

Tratado de Erzerum de 31 de mayo de 1847

Artículo 1

Las dos Potencias musulmanas renuncian a la totalidad de las reclamaciones pecuniarias que recíprocamente se hacen, con la reserva de que este acuerdo en nada afectará las disposiciones tomadas para liquidar las reclamaciones a que se refiere el artículo 4.

Artículo 2

El Gobierno persa se compromete a ceder al Gobierno otomano todas las tierras bajas, es decir, las tierras situadas en la parte occidental de la provincia de Zohab, y el Gobierno otomano se compromete a ceder al Gobierno persa la parte oriental, o sea, toda la parte montañosa, de la mencionada provincia, incluido el valle de Kirind.

El Gobierno persa abandona toda pretensión sobre la ciudad y la provincia de Sulcisani y se compromete formalmente a no menoscabar ni infringir los derechos soberanos del Gobierno otomano sobre esa provincia.

El Gobierno otomano reconoce formalmente la soberanía ilimitada del Gobierno persa sobre la ciudad y el puerto de Kubamara, la isla de Khizr, el fondeadero de Akadán y las tierras de la margen oriental, o sea, la margen izquierda, del Shatt al-Arab que están en posesión de tribus reconocidas como pertenecientes a Persia. Además, las embarcaciones persas tendrán derecho a navegar libremente sin estorbo ni obstáculo por el Shatt al-Arab desde la boca del lago hasta el punto de contacto de las fronteras de las dos Partes.

Artículo 3

Habiendo renunciado por el presente Tratado a sus otras reivindicaciones territoriales, las dos Partes Contratantes se comprometen a designar inmediatamente sus respectivos representantes para que delimiten las fronteras entre los Estados contratantes según el artículo anterior.

Artículo 4

Ambas Partes convienen en designar inmediatamente comisionados que zanjen y resuelvan con equidad todos los casos de daños sufridos por ambas partes desde la aceptación de las propuestas amistosas elaboradas y comunicadas por las dos grandes Potencias Mediadoras en el mes de Jemaziyyu-¹ l-evvel, 1261, junto con todas las cuestiones de derechos de pastoreo desde el año en que empezaron los atrasos en el pago de aquéllos.

Artículo 5

El Gobierno otomano promete que los príncipes persas fugitivos residirán en Brussa y que no se les permitirá salir de ese lugar o mantener relaciones secretas con Persia. Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen además a entregar todos los demás refugiados de conformidad con lo dispuesto en el anterior Tratado de Erzerum.

Artículo 6

Los mercaderes persas pagarán derechos de aduana sobre sus mercaderías, en especie o en efectivo, según el valor actual de esas mercaderías y por el procedimiento especificado en el artículo relativo al comercio del Tratado de Erzerum de 1823. No se recaudará ningún gravamen adicional del tipo que sea por encima de las cantidades fijadas en ese Tratado.

Artículo 7

El Gobierno otomano se compromete a conceder los privilegios indispensables a los peregrinos persas para que puedan, de conformidad con los tratados anteriores, visitar los Santos Lugares situados en los dominios otomanos con absoluta seguridad y sin trabas vejatorias de ningún tipo. Asimismo, el Gobierno otomano descansa reforzar y consolidar los vínculos de amistad y concordia que deberían existir entre las dos Potencias suscritoras y entre sus respectivos súbditos, se compromete a adoptar las medidas que sean más venturosas para asegurar que no sólo los peregrinos persas, sino también todos los demás súbditos persas, puedan disfrutar de todos los privilegios establecidos en los tratados otomanos, de modo que estén protegidos contra toda clase de hostilidades, y se permite a los otomanos en el ejercicio de sus facultades soberanas, en cualquier tiempo oportuno,

Además, el Gobierno otomano se compromete a reconocer los cónsules que designe el Gobierno persa en los lugares de los dominios otomanos donde pueda requerirse su presencia por razón de intereses comerciales o para la protección de los mercaderes y otros súbditos persas, con las solas excepciones de Mecca la Venerada y Medina la Resplandeciente, así como a respetar en el caso de esos cónsules todos los privilegios a que tienen derecho por su carácter oficial y que se conceden a los cónsules de otras Potencias amigas.

Por su parte, el Gobierno persa se compromete a conceder reciprocidad de trato en todos los aspectos a los cónsules que designe el Gobierno otomano en los lugares de Persia en que éste considere necesario el nombramiento de cónsules, así como a los mercaderes y demás súbditos otomanos que visiten Persia.

Artículo 5

Las dos Altas Potencias Contratantes se comprometen a adoptar y aplicar las medidas necesarias para impedir y castigar el robo y el bandidaje por parte de las tribus y pueblos asentados en la frontera, y a tal fin estacionarán tropas en las localidades adecuadas. Asimismo se comprometen a cumplir sus obligaciones respecto de todas las formas de actos agresivos, tales como pillaje, robo o asesinato, que puedan cometerse en sus respectivos territorios.

Las dos Altas Potencias Contratantes darán libertad a las tribus reclamadas por una u otra parte y de las que se desconoce a qué soberanía están sujetas a fin de que elijan de una vez para siempre y especifiquen las localidades que habitarán en lo sucesivo definitivamente. Las tribus de las que se sepa a qué soberanía están sujetas serán obligadas a trasladarse al territorio del Estado al que pertenezcan.

Artículo 6

Todos los puntos o artículos de tratados anteriores y, en especial, del Tratado celebrado en Erzerum en 1833, que no sean expresamente anulados expresamente por el presente Tratado que ha reanulado a por éste respecto de todas y cada una de las disposiciones que se estuvieran reproduciendo enteramente en el presente Tratado.

Las dos Altas Potencias Contratantes convienen que, una vez concluidos los textos del presente Tratado, los suscribirán, firmarán, y por ende sellarán. Las ratificaciones de esos textos, las suscribirán, firmarán y sellarán en el plazo de los meses siguientes.

Anexo II

Protocolo de Teherán de 21 de diciembre de 1911

El Gobierno persa y el Gobierno otomano, movidos por el común deseo de evitar en lo sucesivo todo objeto de controversia respecto de sus fronteras comunes, habiendo ordenado al Ministro de Relaciones Exteriores de Persia y al Embajador de Turquía en Teherán, respectivamente, que establezcan las bases de las negociaciones y el procedimiento que deberá seguirse para la delimitación de esas fronteras, los abajo firmantes, después de deliberar, han convenido en lo que sigue:

I. Se reunirá a la mayor brevedad en Constantinopla una comisión compuesta por igual número de delegados de ambas partes.

II. Se encargará a los delegados de los dos Gobiernos que, provistos de todos los documentos y pruebas en apoyo de sus pretensiones, fijen la frontera que separa ambos países con ánimo de sincera imparcialidad; después de lo cual, una comisión técnica se encargará simplemente de aplicar la delimitación concreta sobre el terreno, según las bases establecidas por la primera comisión.

III. Los trabajos de la Comisión Mixta, que se reunirá en Constantinopla, estarán basados en las cláusulas del Tratado conocido con el nombre de Tratado de Erzerum, celebrado en 1847.

IV. Queda acordado que, si los delegados de las dos Partes no llegaren a ponerse de acuerdo sobre la interpretación y aplicación de algunas de las cláusulas de ese Tratado, y después de un período de seis meses de negociaciones para solventar completamente la cuestión de la delimitación de las fronteras, todos los puntos sobre los que haya divergencia serán sometidos en bloque al Tribunal de Arbitraje de La Haya para que así quede zanjada definitivamente toda la cuestión.

V. Queda entendido que ninguna de las dos Partes podrá aducir la ocupación militar de los territorios en litigio como argumento jurídico.

Hecho por duplicado y canjeado en su texto original entre los abajo firmantes, en nombre de sus Gobiernos.

Embajada Imperial Otomana, Teherán, a 21 de diciembre de 1911.

(Firmado) Mossughed-Dowlch

(Firmado) H. Hassib

Anexo III

PROTOKOLO RELATIVO A LA DELIMITACION DE LA FRONTERA TURCO-PERSA
FIRMADO EN CONSTANTINOPLA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1913

Los infrascritos, Excelentísimo Sr Louis Mallet, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica ante Su Majestad el Sultán; Excelentísimo Señor Kirza Mahaud Khan Kajar 'Abd-i-Jamus Baltaneh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Shah de Persia ante Su Majestad el Sultán; Excelentísimo Señor Michel de Giers, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador de Rusia ante Su Majestad el Sultán; y Su Alteza el Príncipe Said Halim Pasha, Gran Visir y Ministro de Relaciones Exteriores del Imperio Otomano, se han reunido con el propósito de hacer constar en el presente Protocolo el Acuerdo concertado entre sus respectivos Gobiernos sobre la frontera turco-persa.

Empezaron por recapitular los progresos alcanzados hasta la fecha en las negociaciones recientemente entabladas entre ellos.

La Comisión Mixta prevista en el Artículo 1 del Protocolo firmado en Teherán entre la Embajada Imperial Otomana y el Ministro de Relaciones Exteriores de Persia a fin de determinar las bases de las negociaciones para la delimitación de la frontera turco-persa celebró dieciocho sesiones, la primera el 12 de marzo y la última el 9 de agosto de 1912.

El 9 de agosto de 1912 la Embajada Imperial de Rusia en Constantinopla dirigió a la Sublime Puerta la nota No. 264, en la cual se declaraba que "el Gobierno Imperial considera que no puede insistirse demasiado en la necesidad de aplicar sin demora las estipulaciones explícitas del Tratado de Erzerum, que equivalen al restablecimiento del statu quo de 1848".

Al mismo tiempo la Embajada Imperial rindió al Gobierno Imperial Otomano un memorando en el que se indicaba con detalle la línea fronteriza de conformidad con las estipulaciones de los tratados en vigor.

El Gobierno Imperial Otomano contestó a esa comunicación con la nota No. 264(9-27), de 12 de marzo de 1913. La nota decía así: "La Sublime Puerta, que anhela satisfacer el deseo formulado por el Gobierno Imperial de Rusia eliminando toda causa de controversia en sus relaciones cordiales con él, y desea además

demostrar al Gobierno persa su absoluta buena fe en el conflicto existente sobre este asunto entre ambos países, ha decidido aceptar la línea mencionada en la nota y el memorando arriba indicados del Embajador de Su Majestad el Emperador de Rusia sobre la delimitación de la parte septentrional de la frontera turco-persa desde Serdar Bulak hasta Bane, o sea, hasta el 36° paralelo de latitud.

Sin embargo, el Gobierno Imperial Otomano ha sugerido varias modificaciones en la línea propuesta en el memorando adjunto a la nota No. 264 de la Embajada Imperial de Rusia de 9 de agosto de 1912.

El Gobierno Imperial Otomano también envió adjunta a su nota "una nota explicativa sobre la situación de los límites de Zohab y el arreglo que estaría dispuesto a aceptar para llegar a un acuerdo definitivo y justo con el Gobierno persa sobre esa parte de la frontera".

La Embajada Imperial de Rusia contestó con la nota No. 78 de 28 de marzo de 1913. En ella tomaba nota de la declaración "por la que el Gobierno Imperial Otomano reconoce como principio para la delimitación de la sección de Ararat-Bane el sentido exacto del artículo 3 del Tratado de 1848, conocido como Tratado de Erzerum, expuesto en la nota No. 264 de 9 de agosto de 1912". En cuanto a las modificaciones propuestas por la Sublime Puerta, la Embajada Imperial manifestó (con una reserva sobre la cuestión de Egri-chai) que no podría insistir suficientemente en la necesidad de no efectuar cambio alguno en la línea establecida en su nota de 9 de agosto de 1912.

Respecto de la cuestión de Zohab, la Embajada Imperial de Rusia, aunque se reservó el derecho de someter observaciones detalladas sobre dicha frontera, expresó "su opinión sobre todo el proyecto otomano, que no le parecía garantizar suficientemente el mantenimiento futuro del orden y la paz en las fronteras".

El 20 de abril de 1913 las Embajadas rusa y británica dirigieron una nota idéntica a Su Alteza el Príncipe Said Halim Pasha, acompañada de un memorando en el que resumían su punto de vista sobre la delimitación de la frontera en Zohab y las regiones situadas al Sur de ese distrito.

Este canje de notas fue seguido de conversaciones entre el Excelentísimo Señor de Giers y el Excelentísimo Sir Gerard Lowther, por una parte, y la difunta Alteza Mahmud Shekret Pasha, por otra. El resultado de estas conversaciones se hizo constar en un aide-memoire presentado por el Excelentísimo Embajador de Rusia.

a Su Alteza el Gran Visir el 6 de junio de 1913, y en la nota que dirigió la Sublime Puerta el 26 de junio de 1913, con el No. 34553/95, a la Embajada rusa, y el 12 de julio de 1913 a la Embajada británica.

El 29 de julio de 1913 Sir Edward Grey y Su alteza Ibrahim Hakky Pasha firmaron una "declaración" sobre la demarcación de la frontera meridional entre Persia y Turquía.

Luego la Embajada Imperial de Rusia procedió a recapitular los principios de la delimitación establecidos en la correspondencia sobre la frontera turco-persa, para lo cual dirigió a la Sublime Puerta la nota No. 166 de 5 de agosto de 1913. Una nota idéntica fue enviada a la Sublime Puerta por la Embajada británica el mismo día.

La Sublime Puerta contestó a estas comunicaciones en notas idénticas, No. 37063/113, fechadas el 23 de septiembre de 1913.

Como resultado de las negociaciones posteriores, los cuatro plenipotenciarios de la Gran Bretaña, Persia, Rusia y Turquía convinieron en las siguientes disposiciones:

La frontera que sigue la cordillera de Mir-Caar ascenderá la montaña de Jurava, y, dejando Khanyga del lado turco, pasará por la vertiente formada por el paso de Borush-Khuran, la montaña de Hravil, Beleko, Shinetal, Sardul, Gulambi, Kepper, Bergabendi, Peri-Khan, Iskander, Avene y Kotul. El valle de Bajirga permanecerá en Turquía y las poblaciones de Sartyk y Sero quedarán en Persia y la frontera pasará de la extremidad sur de Kotur sobre la cordillera que se eleva al oeste de la población persa de Behik y, siguiendo los picos de Seri-Baydoct, llegará a la cumbre del monte Zont.

Desde el monte Zont la frontera seguirá en forma continuada la vertiente entre los distritos persas de Tergever, Desht y Mergover, y el turco sanjak de Hakkhari - es decir las cumbres de Shiveh-Shishali, Chil-Chovri, Chel-Berdír, Kuna-Koter, Kazi-beg, Avukh, Mai-Helneh, las montañas al oeste de Binar y Delamper; luego llegará hasta el paso de Keleh-Shin, dejando del lado persa la cuenca que desagua por Ushnu en el lago de Urumiya, incluidos las fuentes del río Gadyr conocido como Abiseri-gadyr (cuyo valle está situado al sur de Delamper y al este del monte Girdeh).

Al sur de Keleh-Shin la frontera dejará del lado persa la presa de Lavene, incluido el valle de Chusi-Geli (situado al este de Zerriegel y al sudoeste de Spi-rez), y del lado turco las aguas de Revkaduz, y pasará por los siguientes picos y pasos: Siah-Kuh, Zerdch-Gel, Boz, Barzin, Ser-shiva, Kevi-Khoja-Ibrahim. Desde allí la frontera continuará hacia el sur siguiendo la cadena principal de Kandil, y dejará del lado persa las cuencas de los afluentes del Kialu que desembocan en su margen derecha a saber: los arroyos Furkanan Khydyrava y Talkhatan.

Queda entendido que las tribus turcas que acostumbra a pasar el verano en dichos valles en las fuentes del Gadyr y el Lavane, podrán seguir usando los campos de pastoreo en las mismas condiciones que en el pasado.

Una vez alcanzada la cima del Seri-Kel-Kelin, la línea pasará sobre Zinvi-Jacusan y el paso de Bamin y cruzará el río Vezar cerca del puente de Fuste-Berika. La Comisión de Límites tendrá que decidir acerca del futuro de la población de Chenich, sobre la base del principio general del statu quo.

Después de Fuste-Berika, la línea de la frontera ascenderá las cumbres de Fokashobag, Fomashapin, Ferkashat-Pala y el paso de Kaminosh. Seguirá entonces la vertiente turca por el paso-Ghina, el paso de el, el paso de Kianshane, y la extremidad sur del Topashan. La frontera pasará entonces entre las poblaciones de Kandil (turca) y Ferkashobag (persa), y llegará al paso del río Kialu (el paso de el).

Tras unirse al curso del río Kislu, el límite lo seguirá aguas arriba, dejando del lado persa la ribera derecha (el Alani-Asem) y del lado turco la ribera izquierda de ese río. Con el Kislu sobre el lado izquierdo, la frontera remontará el curso de ese río, dejando del lado persa las poblaciones de Alot, Kivero, etc. y del lado turco el Distrito de Alani-Mavout. En la extremidad sudoccidental del Monte Balu, la línea fronteriza dejará el curso del río Khileh-resh y accendiendo por sobre la extremidad noroccidental de la cadena de Surkey, se extenderá hacia el sur del río Khileh-resh y pasará sobre la cadena de Surkev, dejando los distritos de Sivel y de Shive-Kel del lado turco.

Al llegar al punto astronómico de Surkev casi a latitud $35^{\circ} 40'$, la frontera tomará la dirección de la población de Champar-aw, cuyo futuro será decidido por la Comisión de Límites sobre las bases del principio aceptado del statu quo. La línea descenderá entonces la cadena de montañas que forman las fronteras entre el distrito persa de Baneh y el distrito turco de Kyzylia; Galash, Berdi-Kechel, Pusht-Bangajal, Du-bera, Parajal y Spi-Kant, después de lo cual llegará al paso de Now-Khuvan. De allí, siempre siguiendo el vertiente, la frontera se desviará hacia el sur y después hacia el oeste, pasando junto a las cumbres de Vul-Guzo, Kuchti-Shehidan, Hazar-Mal, Bali-Keder, Koleh-Malik y Kufi-Koce-resha, separando el distrito turco de Teretul del distrito persa de Merivan.

Desde allí, la frontera seguirá el curso del arroyo Khalil-Abad aguas abajo hasta su confluencia con el Chari-Kyzylia y luego seguirá este río aguas arriba hasta la desembocadura de su afluente izquierdo que corre desde la población de Enava-Suta; luego seguirá ese arroyo, el Enava-Suta, aguas arriba y, cruzando los pasos de Keli-Haveh-Sar y Keli-Piran, llegará al paso de Surene, conocido, según parece, por el nombre de Chigan (o Chakan).

La cadena principal del Avrcan, que se extiende en dirección noroeste-sureste, formará entonces la frontera entre Persia y el distrito otomano de Shehrisor. Al llegar al pico de Keadjar (al noreste de Kala-Jeh y al noroeste de Sheri-Avracan), la frontera continuará siguiendo el curso principal hasta su ramificación del lado izquierdo, elevándose hacia el norte del valle de Lere-Juli, y dejando las poblaciones de Khan-Germak y Kaurun del lado persa. Por el resto de la frontera hasta Sirvan, el terreno será delimitado - con carácter de excepción - por la Comisión, habiendo cuenta de los cambios que pueden haber ocurrido allí entre el año 1855 y

En cuanto a la demarcación desde la región de Hauizeh hasta el mar, el límite empezará en el lugar llamado Um Sheer, donde el Khor-el-Favel se separa del Khor-el-Azem. Um-Sheer está situado al este de la confluencia del Khor-el-Muhaisin con el Khor-el-Azem, nueve millas al noroeste de Bisaitin, lugar situado en la latitud de $31^{\circ} 43' 19''$. Desde Um-Sheer el límite doblará hacia el sudoeste hasta la longitud de $47^{\circ} 45'$, en el extremo meridional de un pequeño lago también llamado Azem y situado en el Khor-el-Azem a alguna distancia al noroeste de Shuaib. Desde este punto el límite continuará hacia el sur a lo largo del pantano hasta la latitud 31° , donde seguirá directamente hacia el este hasta un punto al nordeste de Kushki-i-Basra, de manera que este lugar quede en territorio otomano. Desde este punto la línea seguirá hacia el sur hasta el canal Khailan en un punto entre el Mahr-Diaiji y el Bahr-Abul-Arabi; seguirá el medius filus aquae del canal Khaiyin hasta el punto en que éste se une al Shatt-al-Arab, en la desembocadura del Mahr-Kazailah. Desde este punto el límite seguirá el curso del Shatt-al-Arab hasta el mar, dejando el río y todas sus islas bajo soberanía otomana, con las siguientes condiciones y excepciones:

a) Los siguientes lugares pertenecerán a Persia: 1) la isla de Muhalla y las dos islas situadas entre la mencionada y la ribera izquierda del Shatt-al-Arab (ribera persa de Abadán); 2) las cuatro islas entre Shetsit y Maawiye y las dos islas frente a Mankuhi, que son dependencias de la isla de Abadán; 3) cualesquiera islas pequeñas existentes o que se formen y que estén conectadas durante la marea baja con la isla de Abadán o con la terra firma persa al sur del Bahr Kazailah.

b) El puerto y fondeadero moderno de Mukamara, al norte y al sur de la confluencia del río Karun con el Shatt-al-Arab, seguirán bajo la jurisdicción persa de conformidad a el Tratado de Erzeruz; no obstante, el derecho otomano de uso de esta parte del río no será afectado por ello, y la jurisdicción persa no se extenderá a las partes del río que están fuera del fondeadero.

c) No se hará ningún cambio en los derechos, usos y costumbres existentes en cuanto a la pesca en la ribera persa del Shatt-al-Arab, entendiéndose que el término "ribera" incluye las tierras situadas a lo largo de la marea baja.

d) La jurisdicción otomana no se extenderá al punto de la costa persa que está sujeto al punto siguiente, ni a las islas situadas al norte o por fuera de este punto de la costa. La jurisdicción persa, por su parte, no alcanzará las tierras que se encuentran al sur de este punto siguiente a cuando el mar esté por debajo del nivel normal de la marea baja.

e) El Jefe de Mobsarra seguirá gozando, de conformidad con las leyes otomanas, de sus derechos de propiedad en territorio otomano.

El límite establecido en esta declaración se indica en rojo en el mapa anexo a ella.

Las partes de la frontera que no se detallan en el límite mencionado se fijarán sobre la base del principio del statu quo, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Tratado de Erzerum.

II

El límite será demarcado sobre el terreno por una Comisión de Delimitación compuesta de comisionados de los cuatro gobiernos.

Cada gobierno estará representado en esta Comisión por un comisionado y un comisionado adjunto. Este último tomará el lugar del comisionado en la Comisión en caso de necesidad.

La Comisión de Delimitación, en el cumplimiento de su tarea, se ajustará:

- 1) a las disposiciones del presente Protocolo;
- 2) al reglamento de la Comisión de Delimitación anexo (anexo (A)) al presente Protocolo;

IV

En caso de que surja una divergencia de opiniones en la Comisión con respecto a cualquier parte de la frontera, los comisionados otomano y persa presentarán por escrito sus respectivos puntos de vista dentro de 48 horas a los comisionados ruso y británico, quienes celebrarán una reunión privada y adoptarán una decisión sobre las cuestiones en disputa y comunicarán su decisión a sus colegas otomano y persa. Esta decisión se incluirá en los minutos de la sesión plenaria y se reconocerá como obligatoria para los cuatro gobiernos.

V

Si una parte de la frontera no haya demarcado, dicha parte se considerará demarcada y no será susceptible de examen o revisión posterior.

VI

A medida que avanza la labor de demarcación, los gobiernos otomano y persa tendrán el derecho de establecer puestos en la frontera.

VII

Se entiende que la concesión otorgada por medio de la Convención del 26 de mayo de 1901 por el Gobierno de Su Majestad Imperial el Chu de Persia a William Knox D'Arcy y que actualmente explota, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 de dicha Convención, la Anglo-Persian Oil Company (Limited), con oficina registrada en Winchester House, Londres (Convención que se mencionará aquí con las palabras "la Convención" en el Anexo (B) del presente Protocolo), seguirá en vigencia plenamente y sin restricción alguna en todos los territorios transferidos por Persia a Turquía en virtud de las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo (B).

VIII

Los Gobiernos otomano y persa distribuirán entre los funcionarios estacionados en la frontera un número suficiente de ejemplares del mapa de demarcación preparado por la Comisión, junto con copias de las traducciones de la declaración a que se refiere el artículo XV del Reglamento de la Comisión. No obstante, se entiende que sólo el texto francés será considerado auténtico.

(Firmado) Louis Mallet, Ehtechamos-Saltanch Mahsud, Michel de Giers, Said Helim

Reglamento de la Comisión de Delimitación

Los cuatro comisionados, tendrán exactamente los mismos derechos y las mismas prerrogativas, cualesquiera que sean sus rangos personales.

Los comisionados desempeñarán por turno el cargo de Presidente en las sesiones de la Comisión.

El mismo principio de igualdad perfecta se aplicará a las relaciones entre sí de los comisionados adjuntos y a las relaciones de los otros miembros de las Comisiones que desempeñen funciones similares.

II

El mapa original idéntico comunicado en 1969-70 a los Gobiernos otomano y persa servirá de base topográfica para la delimitación.

III

En caso de enfermedad o por cualquier otro motivo, cualquier comisionado podrá ser representado en la Comisión por su adjunto. En tales casos, el adjunto gozará de todos los derechos del comisionado a quien represente.

IV

El idioma oficial de la Comisión será el francés.

V

La Comisión se reunirá una vez por semana, o más a menudo si es necesario, para tomar nota de los trabajos de delimitación que se lleven a cabo sobre el terreno.

Se levantarán minutas de todas las sesiones. Dichas minutas se leerán al comienzo de la sesión siguiente y, después de haber sido debidamente aprobadas por los comisionados, serán firmadas por ellos. En esas minutas figurará una descripción detallada de cada acción fronteriza y de la frontera.

En la firma y el momento en que se delimita definitivamente, la línea fronteriza se marcará sobre el mapa idéntico que cada comisionado firmará con sus iniciales.

VI

La Comisión tomará las medidas necesarias para el trabajo de la secretaría, que tendrá a su cargo la redacción de las minutas y cualquier otra tarea que la Comisión juzgue adecuada confiarle. Los miembros de la secretaría estarán presentes en las sesiones de la Comisión.

VII

Los comisionados enviarán oportunamente copias de las minutas a sus respectivos Gobiernos.

VIII

La naturaleza de los trabajos fronterizos que hayan de establecerse será decidida por la Comisión; el costo de su construcción se dividirá por partes iguales entre el Gobierno español y el Gobierno persa. La Comisión determinará en forma aproximada y para cada caso los gastos de construcción; la suma indicada será pagada entera en una mitad por el Gobierno español y la otra por el Gobierno persa; se costará bajo la supervisión de la subcomisión prevista en el artículo IX. La Comisión llevará cuentas e inventarios de la ejecución definitiva de los trabajos entre España y Persia.

IX

Cuando quede definitivamente determinada la posición de los muelles fronterizos la Comisión constituirá una subcomisión para supervisar la construcción. Esta subcomisión estará compuesta por un miembro de las naciones elegidas ya sea entre los comisionados ya sea entre los miembros del personal. La subcomisión presentará a la Comisión sus informes escritos de sus trabajos a la brevedad posible. La misma se incorporará a las minutas de la Comisión.

La subcomisión podrá ser ampliada o reducida en cualquier momento.

X

Los gastos de construcción de los muelles fronterizos serán pagados en partes iguales por el Gobierno español y el Gobierno persa. Los gastos de construcción de los muelles fronterizos serán pagados en partes iguales por el Gobierno español y el Gobierno persa.

TRATADO DE FRONTERAS ENTRE EL REINO DEL IRAK Y EL IMPERIO DEL IRAN

Firmado en Teherán el 4 de Julio de 1937

Su Majestad el Rey del Irak por una parte, y

Su Majestad Imperial el Ghainshah del Irán, por otra,

Alimados por el sincero deseo de consolidar los lazos de amistad fraterna y buena inteligencia entre estos Estados y de poner término definitivamente al problema fronterizo entre sus dos Estados, han decidido celebrar el presente tratado y con tal fin han designado como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey del Irak,

Al Excelentísimo Doctor Kadji-Al-Asil, Ministro de Relaciones Exteriores;
Su Majestad Imperial el Ghainshah del Irán.

Al Excelentísimo Señor Enayatollah Samy, Ministro de Relaciones Exteriores;

Los cuales, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1

Las Altas Partes contratantes acuerdan que, con excepción de la modificación prevista en el Artículo 2 del presente tratado, se considerarán válidas y vinculadoras los siguientes documentos:

a) El Protocolo relativo a la delimitación turco-persa firmado en Constantinopla el 1 de noviembre de 1913.

1) Las actas de las sesiones de la Comisión de Delimitación de fronteras de 1914.

En virtud de las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la línea fronteriza entre los dos Estados es la definida y trazada por la mencionada Comisión.

Artículo 2

En la parte extrema occidental de la línea anterior (entre los 37° y 37° 50' de latitud norte y los 44° y 44° 30' de longitud este, aproximada) la línea fronteriza será, por el lado iraní, desde el punto A hasta el punto B, línea recta, desde el punto B hasta el punto C, línea recta, desde el punto C hasta el punto D, línea recta.

de además (entre los $30^{\circ} 20' 3,4''$ de latitud norte y los $3^{\circ} 16' 13''$ de longitud este, aproximadamente). Desde este punto, la línea fronteriza regresa al nivel de las aguas bajas y sigue el trazo de la frontera que se describe en los actos de 1914.

Artículo 3

Inmediatamente después de la firma del presente tratado, las altas partes contratantes designarán una comisión encargada de erigir los mojones fronterizos cuya ubicación ha sido fijada por la comisión mencionada en el párrafo b.) del artículo 1 del presente tratado, y de fijar los nuevos mojones que considere conveniente colocar.

La composición de la comisión y su programa de trabajo serán determinados por acuerdo especial entre las dos altas partes contratantes.

Artículo 4

Serán aplicables al Shatt-al-Arab, a partir del punto en que la línea de la frontera terrestre entre azules Estados sigue por dicho río hasta la alta mar, las siguientes disposiciones:

a) El Shatt-al-Arab seguirá abierto en igualdad de condiciones para todos los buques mercantes de todos los países. Todos los derechos percibidos tendrán carácter de retribución y se destinarán exclusivamente a sufragar de modo equitativo los gastos de conservación, navegabilidad o mejora de la vía navegable y del acceso al Shatt-al-Arab por el lado del mar, o a sufragar los gastos hechos en interés de navegación. Los derechos mencionados se calcularán sobre la base del arqueo oficial de los buques o de su desplazamiento, o de ambas cosas simultáneamente.

b) El Shatt-al-Arab seguirá abierto al paso de los buques de guerra y demás buques de las dos altas partes contratantes y destinados al comercio.

c) El hecho de que en el Shatt-al-Arab la línea fronteriza siga alternativamente el límite de las aguas bajas o el thalweg o el medio filum magis, no crea en favor de alguna de las partes contratantes el derecho de usar de todo el curso del río.

Artículo 5

Las dos Altas Partes contratantes, mutuamente interesadas en la navegación del Chatt-al-Aral tal como se define en el artículo 4 del presente tratado, se comprometen a celebrar un convenio relativo a la conservación y mejora de la vía navegable, dragado, pilotaje, derechos perceptibles, medidas sanitarias o medidas de represión del contrabando, así como cualesquiera otras cuestiones relativas a la navegación en el Chatt-al-Aral según se define en el artículo 4 del presente tratado.

Artículo 6

La ratificación del presente tratado y el canje de sus instrumentos de ratificación se efectuarán en Teherán tan pronto como sea posible. El tratado entrará en vigor a partir de la fecha del canje de instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las dos Altas Partes Contratantes han firmado el presente tratado.

Hecho en Teherán en los idiomas árabe, persa y francés. En caso de divergencia, el texto francés hará fe.

El cuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.

Haji Al-Asil
Jalil

ARTÍCULO 7

En el momento de proceder a la firma del Tratado relativo a la delimitación de fronteras entre el Irán y el Irán, las dos Altas Partes Contratantes se convienen en lo siguiente:

Los procedimientos de límites determinados en el presente artículo del tratado antes mencionado serán aplicados conjuntamente por los comités de expertos que se establezcan al efecto en el momento de la firma del presente tratado por las dos Altas Partes Contratantes.

Las coordenadas geográficas así determinadas definitivamente, dentro de los límites fijados en el artículo antes mencionado serán consignadas en un acta que, previamente firmada por los miembros de la referida comisión, formará parte integrante del Tratado de fronteras.

